



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

2.039 / 2019

**SAVASTANO, MARIANO CESAR c/ RENAULT ARGENTINA S.A. Y OTRO s/
ORDINARIO**

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2022.-

Y VISTOS:

1. Con fecha 24.08.22 el perito ingeniero *Gustavo Tomás Monge* planteó la caducidad de la segunda instancia abierta con la concesión recursiva de fecha 02.08.21.

Corrido el traslado, la actora recurrente guardó silencio, pese a haber sido notificada de dicho planteo mediante la cédula electrónica diligenciada el 25.08.22.

2. Dispone el art. 310, inc.2º, del CPCCN que el plazo de perención en esta instancia es de tres (3) meses.

Es requisito para la procedencia de la caducidad de instancia que las partes no hayan instado el curso del procedimiento dentro de los plazos legales, siempre que el proceso no se encuentre pendiente de alguna resolución y que la demora no fuera imputable al Tribunal o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que, el Código del rito o las reglamentaciones de superintendencia, imponen al secretario u oficial primero (*rectius*: Prosecretario Administrativo).

Asimismo, los plazos se computan desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del Juez o del Tribunal, que tenga por efecto impulsar el procedimiento.

El lapso temporal comienza a correr desde que se produce la apertura de aquélla, es decir, desde que se concede el recurso, ya que tal apertura se produce, en principio, con el otorgamiento de la apelación (esta CNCom. Sala A, 15.4.05, "*Svelitza, Julio c/ Mizrahi, Ezequiel y otro s/ ejecutivo*").

3. Ahora bien, de la revisión de las presentes actuaciones, se observa que, habiéndose decretado la caducidad de instancia en las presentes actuaciones e impuesto



las costas a cargo del actor, en fecha 15.07.21 el Juzgado reguló los honorarios de los Dres. *Juan Víctor Lozano* y *Diego Fernando Viviani*, del perito ingeniero *Gustavo Tomás Monge* y, asimismo, del mediador *Dayán Edgardo Martín*. Dicha resolución, cabe precisar, fue notificada a la totalidad de las partes y los beneficiarios mediante las notificaciones electrónicas de fecha 15.07.21.

Asimismo, en fecha 02.08.22, el accionante interpuso recurso de apelación –por altos- contra los emolumentos fijados en favor de los letrados de las codemandadas y, además, del referido experto auxiliar, el que fue concedido, en relación, en esa misma fecha. Por otro lado, el 02.08.21 el Dr. *Juan Víctor Lozano* también apeló –por bajos- los estipendios establecidos en beneficio suyo, el cual fue concedido el 03.08.21.

Sentado ello, se advierte que, a partir del 16.08.21 (cfr. art. 251 CPCC), la presente causa se encontraba en condiciones de ser elevada a esta Alzada, lo cual no aconteció. Ello sin perjuicio del posterior desistimiento del recurso que el Dr. *Lozano* dedujo el 25.08.21, en virtud de la carta de pago que entonces otorgó respecto de todos los emolumentos que se le habían regulados por su actuación en autos.

4. Sobre este particular, cabe señalar que, esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, con fecha 23 de octubre de 2020, en la causa “Autoconvocatoria a plenario s/ revisión de la doctrina del plenario “*Berardoni, Héctor C. c/ Giangiacomo, Juan y otro*” **decidió que no subsiste la vigencia de la doctrina plenaria fijada por esta Cámara in re “Berardoni, Héctor C. c/ Giangiacomo, Juan y otro” el 29.08.1990, en virtud de la cual correspondía decretar la caducidad de la segunda instancia, transcurrido el plazo legal, cuando una causa, en condiciones de ser elevada a Cámara, no era remitida por omisión del secretario o prosecretario administrativo de la secretaría actuarial.**

Esta Excma. Cámara ponderó para autoconvocarse y dictar nuevo plenario, que la tesis expuesta en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citados en el voto mayoritario del referido plenario “*Berardoni*” resultaba, “*difícilmente compatible*” con la letra expresa del nuevo art. 313, inc. 3º del Código Procesal y que el Alto Tribunal ya había sostenido con posterioridad, en diversas oportunidades, la postura contraria a la que surgía del mentado plenario. Ello ocurrió *in re*: CSJN: “*De Ciutiis, Rita c/Negro, María Graciela s/ejecución hipotecaria*”, 8/5/2007; “*Comellas de Molina, Nancy Lucrecia y otro c/ Racado, Zulema de Jesús*



s/ejecución hipotecaria”, 6/5/2008; “*C., S. A. c/Obra Social de Poder Judicial de la Nación s/amparo de salud*”, 26/12/2017, “*Assine S.A. c/Estado Nacional –Ministerio de Defensa s/proceso de ejecución*”, 21/11/2018 y “*Battistessa, Jorge Luis c/ Martínez, Miguel Ángel y otros s/daños y perjuicios*”, 1/10/2020.

Para fundar el nuevo criterio, la Corte tuvo en cuenta que, cuando se traslada al apelante la responsabilidad derivada de la demora en elevar la causa al tribunal superior, se soslaya, no sólo lo dispuesto en el art. 251 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -que coloca en cabeza del oficial primero la obligación de remitir los expedientes a la alzada una vez contestado el traslado previsto en el artículo 246- sino, también, lo establecido en el artículo 313, inc. 3º del aludido código en cuanto excluye la ocurrencia de la caducidad cuando “...*la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero...*” (Corte Suprema, Fallos 341:1655).

Añadió esta Cámara, que la vigencia de la doctrina fijada en el plenario “*Berardoni*”, pese al actual criterio adverso de la Corte Suprema, acarrea la configuración de una situación de colisión de mandatos para los magistrados de este Fuero. Es que, tanto las Salas de esta Cámara como los tribunales de la primera instancia debían, por un lado, estar a la letra expresa del art. 313 inc. 3º CPCCN, por otro, en los términos del art. 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, responder a la obligatoriedad de la doctrina plenaria aún vigente y finalmente, por otra parte -en principio y siempre que no se expongan razones fundadas que den sustento a una solución contraria respecto de la cuestión en debate-, debían atenerse a la regla sentada por el Alto Tribunal en punto al deber de conformar sus decisiones a las de ese cuerpo (confr. Fallos 307:1094; 311:1644; 320:1660; 321:3201; 323:2322).

Resuelta pues, la pérdida de vigencia de la anterior doctrina plenaria, por los claros fundamentos del nuevo plenario, a los que solo cabe aquí, remitirse, ha de estarse a lo allí resuelto. Así las cosas, corresponde reiterar, sin lugar a dudas, la disposición del art.251 CPCC que establece que “*en los supuestos del art. 245 y 250, el expediente o las actuaciones deben ser remitidos a la cámara dentro de quinto día de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia y bajo la responsabilidad del oficial primero (rectius: prosecretario administrativo)*” y que, “*en el caso del artículo 246 dicho plazo se contará desde la contestación del*



traslado, o desde que venció el plazo para hacerlo.”.

En el caso, como se señalara en el considerando anterior, la causa se encontraba en condiciones de ser elevada en fecha 16.08.21, pues no quedaba pendiente actuación alguna para cumplir con ello. Así las cosas, resultó aplicable en el *sub lite*, la carga impuesta por el art. 251 CPCC, debiendo el tribunal elevar las actuaciones a esta Alzada sin más trámite.

En consecuencia, ante el incumplimiento de lo prescripto por la ley ritual, resulta improcedente decretar la caducidad de instancia en el *sub lite*, en tanto ésta queda excluida cuando la prosecución del trámite depende de una actividad impuesta al secretario o al prosecretario administrativo como ocurre en el caso (conf. art. 313, inc. 3, del CPCC).

5. Por los fundamentos precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

a) Rechazar la caducidad de la segunda instancia planteada.

b) Sin imposición de costas, por no haber mediado contradictorio.

Notifíquese la presente resolución a las partes la presente resolución.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARÍA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

VALERIA C. PEREYRA

Prosecretaria de Cámara

